

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.–La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Entrada infantil, 1,50 euros/día.
- Entrada adulto, 3,00 euros/día.
- Abono adultos, temporada, 27,00 euros.
- Abono familiar, temporada. 60,00 euros.

DEVENGO

Artículo 5.–La obligación de contribuir nacerá desde el momento de autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la solicitud presentada por el interesado.

El pago de la tasa se efectuará por los obligados en el momento de la solicitud del servicio.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.–No se concederá exención ni bonificación alguna.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.–En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrará en vigor en el momento de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Los bonos se venderán a riesgo y ventura del usuario; en consecuencia, el Ayuntamiento no estará obligado a devolver cantidad alguna por las entradas del bono no utilizadas al finalizar la temporada o, cuando por intemperancias climáticas o similares, deba cerrar las instalaciones.

Las tarifas se incrementarán todos los años a partir del siguiente a la entrada en vigor de esta Ordenanza con el índice general de precios al consumo, redondeando por exceso la cifra del céntimo a cinco cuando dicha cifra esté comprendida entre 1 y 4, y a cero cuando este comprendida entre 6 y 9, incrementándose también –en este supuesto– en una unidad la cifra del décimo y así sucesivamente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, esta E.A.T.I.M. establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, cassetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situadas en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificadas en las tarifas contenidas en el artículo cuarto, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y demás disposiciones legales concordantes.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de cualquiera de los aprovechamientos especiales de terrenos de uso público local enumerados en el artículo cuarto siguiente de esta Ordenanza.

Cap.	Denominación	Euros
5	Ingresos patrimoniales	11.090,00
7	Transferencias de capital	30.337,00
	Total ingresos	461.131,51

Plantilla de personal para el año 2004

A) Personal funcionario.

- 1. Con Habilitación Nacional.
Secretario-Interventor. Grupo: B. Número de plazas: Una.
- 2. Escala de Administración General.
Administrativo. Grupo: C. Número de plazas: Una.
Alguacil. Grupo: E. Número de plazas: Una.

B) Personal laboral fijo.

Operario de servicios múltiples. Número de plazas: Una.

C) Personal laboral eventual:

- Bibliotecaria municipal. Número de plazas: Una. Duración del contrato: Dos años. Tipo de contrato: A tiempo parcial.
- Personal de la limpieza. Número de plazas: Dos.
- Trabajadores procedentes del Plan Social de Empleo. Número de plazas: Tres hombres y tres mujeres.
- Auxiliar Ayuda a Domicilio. Número de plazas: Una.
- Yunclillos 14 de abril de 2004.-La Alcaldesa, María Jesús Redondo Bermejo.

N.º I.- 3354

ENTIDAD DE AMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO DE GAMONAL

La Junta Vecinal de la E.A.T.I.M. de Gamonal, en sesión extraordinaria de fecha 2 de abril de 2004, acordó el establecimiento e imposición de las tasas que, junto con sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, se relacionan en el anexo.

Conforme al artículo 17.1. del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los presentes acuerdos provisionales, así como las Ordenanzas Fiscales anexas, se exponen al público, por plazo de treinta, días desde la publicación de este anuncio, con el fin de que los interesados puedan examinar el expediente durante dicho plazo en la Secretaría de la E.A.T.I.M., en horario de oficina, y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Igualmente se notifica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, si durante el mencionado plazo no se hubieran presentado reclamaciones los acuerdos hasta entonces provisionales se entenderán como definitivamente adoptados, en previsión de lo cual se publican los mismos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.–Esta Ordenanza regula la tasa por utilización del servicio municipal de piscina, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.–El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio municipal de piscina.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.–Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y artículo 33 de la Ley General Tributaria, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 3.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se concedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en la presente Ordenanza será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

A) Tarifa primera: Ocupación de terrenos de uso público con ocasión de los eventos festivos:

Las condiciones económicas que servirán de base para la adjudicación de terrenos destinados a casetas y atracciones, instaladas con ocasión de eventos festivos en Gamonal, en la plaza de la Constitución, sus inmediaciones y demás lugares designados por la Alcaldía serán las siguientes:

–Fiestas patronales de La Candelaria: Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de espectáculos públicos o particulares, tómbolas, aparatos, bares y similares: 90,00 euros.

–Fiestas patronales de Nuestra Señora de la Purificación: Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de espectáculos públicos o particulares, tómbolas, aparatos, bares y similares: 180,00 euros.

–Todas las fiestas patronales: Licencias para ocupaciones de terrenos para la instalación de puestos de venta de helados, mariscos, confitería, juguetería, cerámica, bisutería, etc., 25,00 euros.

–Todas las fiestas patronales: Licencia para la venta ambulante de cualquier artículo, utilizando carros u otros vehículos, por día o fracción, 6,00 euros.

B) Tarifa segunda: Ocupación de terrenos de uso público en venta ambulante y mercadillo:

Puestos de venta en régimen de ambulancia y en mercadillo con autorización administrativa.

–Los comerciantes que instalen su puesto no habitual, 3,00 euros por día.

–Puesto fijo en mercadillo, 12,00 euros trimestrales.

C) Tarifa cuarta: Temporales varios. Actividades recreativas que se realicen fuera de los eventos festivos:

La ocupación de los terrenos municipales de uso público que se realicen fuera de los eventos festivos se ajustarán a las siguientes tarifas:

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de espectáculos públicos o particulares, tómbolas, aparatos, y similares. Por cada metro cuadrado o fracción, 1,50 euros/día.

2. Licencias para ocupación de terrenos para la instalación de puestos de venta de helados, mariscos, confiterías, jugueterías, cerámica, bisutería, etc. Por cada metro cuadrado o fracción, 1,50 euros/día.

3. Licencias para la venta ambulante de cualquier artículo utilizando o no carros u otros vehículos. Por día o fracción, 1,50 euros/día.

4. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses o espectáculos análogos, 30,00 euros/día.

E) Tarifa quinta: Industrias callejeras y ambulantes:

–Puestos de flores, castañas, caridades, de motivos navideños y productos análogos de enraizada tradición. Por cada metro cuadrado o fracción al día, 1,50 euros.

–Puestos de bisutería, artesanía, cerámica y similares. Por cada metro cuadrado o fracción, al día, 1,50 euros.

–Máquinas automáticas expendedoras de refrescos, bebidas no alcohólicas y similares. Por cada metro cuadrado o fracción, al día, 1,50 euros.

–Otros puestos no incluidos en los epígrafes anteriores. Por cada metro cuadrado o fracción, al día, 1,50 euros.

Artículo 5.—Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza se producirá con el otorgamiento expreso de la autorización, adjudicación o concesión y será exigible en la cuantía que corresponda.

Artículo 6.—Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período de tiempo autorizado.

2. Para la concesión del aprovechamiento de los terrenos con ocasiones de eventos festivos, se tendrán en cuenta los derechos recogidos en la tarifa primera del artículo anterior, con independencia de que la adjudicación de tales terrenos se efectúe por medio de subasta pública o de adjudicación directa.

a) Cuando la subasta sea el sistema elegido por el órgano municipal competente para adjudicar temporalmente los terrenos, tales derechos tendrán la consideración de precios/base.

b) Los derechos a que se refiere el apartado anterior se recaudarán por una sola vez en cada evento festivo y por el período de duración oficial del mismo. La ocupación de los terrenos en días anteriores y posteriores al período oficial se liquidarán conforme a la tarifa cuarta de la presente Ordenanza.

c) En cuanto a las demás condiciones para la adjudicación de terrenos con destino a casetas y atracciones durante las tradicionales fiestas, se estará en todo momento, a lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado por el órgano municipal competente.

3. Con independencia de los aprovechamientos a que se refiere el apartado anterior, las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, a cuyo efecto deberán hacer constar la superficie del aprovechamiento que se solicita, el número de elementos a instalar y su ubicación.

El pago correspondiente se realizará mediante autoliquidación, efectuándose el ingreso de la misma en la Tesorería Municipal o en la entidad colaboradora que se determine, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia, cuya efectividad estará condicionada al cumplimiento de esta obligación.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya solicitado y obtenido la correspondiente licencia.

5. Los titulares de aquellos aprovechamientos a que se refiere la tarifa segunda de la presente Ordenanza, se atenderán, en todo momento, a lo dispuesto en el Reglamento regulador del ejercicio de venta en régimen de ambulancia y en mercadillo aprobado por la Junta Vecinal de la E.A.T.I.M. de Gamonal.

6. En todo caso, las autorizaciones que se otorguen para cualquiera de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las tasas que corresponda abonar a los interesados.

7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe ingresado.

8. La E.A.T.I.M. podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

Artículo 7.—Liquidación e ingreso.

1. El pago de las cuotas resultantes se realizará mediante ingreso directo en la entidad colaboradora en la forma y plazos que por la Administración Municipal se determine, atendiendo a la naturaleza y peculiaridades del aprovechamiento autorizado.

2. No obstante, y en lo que se refiere a los puestos de venta en régimen de ambulancia en el mercadillo, las cuotas serán liquidadas con carácter trimestral.

Artículo 8.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrará en vigor en el momento de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Las tarifas se incrementarán todos los años a partir del siguiente a la entrada en vigor de esta Ordenanza con el índice general de precios al consumo, redondeando por exceso la cifra del céntimo a cinco cuando dicha cifra esté comprendida entre 1 y 4, y a cero cuando este comprendida entre 6 y 9, incrementándose también –en este supuesto– en una unidad la cifra del décimo y así sucesivamente.

Gamonal 2 de abril de 2004.—El Alcalde Pedáneo, Benito Garrido Gutiérrez.

N.º I.-3220